



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 26 de septiembre de 2018.-----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2017-3508-SPA-2086** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hizo del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) el ruido excesivo generado por la música y el sonido provenientes de la realización de eventos públicos que se realizan varias veces al mes, durante fines de semana y entre semana... cuando se realizan entre semana, alrededor de las 07:00 horas, y cuando tienen lugar los fines de semana, comienzan en la mañana, alrededor de las 08:00 o bien, en la noche, después de las 18:00 horas; asimismo, las fechas de los eventos podrían ser conocidas consultando los eventos programados para llevarse a cabo en el lugar de los hechos denunciados, debido a la notoria organización y promoción requeridas para este tipo de eventos... aunque no se cuente con una periodicidad precisa, dichos eventos se realizan varias veces al mes, de manera reiterada... en dichos eventos se utilizan bocinas y altavoces para la emisión de música y para las actividades llevadas a cabo por los presentadores de los eventos... en el inmueble ubicado en Paseo de la Reforma, sin número, sobre Campo Marte, esquina con Anatole France, colonia Polanco, Delegación Miguel Hidalgo, Ciudad de México (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizó un reconocimiento de hechos de acuerdo con los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismo que consta en el expediente al rubro citado.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es autoridad ambiental y competente para conocer sobre los presentes hechos.

Al respecto, el artículo 123 de la referida Ley Ambiental señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de ruido establecidos en las normas aplicables;



asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, señala que los propietarios de fuentes que generen este contaminante, están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.

Es así que, personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo el reconocimiento de los hechos denunciados, sin constatar la generación de emisiones sonoras consistentes en música y/o personas que promocionen o presenten algún evento en el Campo Deportivo Militar Marte.

No obstante, a efecto de determinar si las emisiones sonoras provenientes de los eventos realizados en el Campo Deportivo Militar Marte, rebasaban los límites máximos permisibles establecidos en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta entidad, realizó un estudio desde el punto de denuncia, acreditándose que la fuente emisora en las condiciones de operación encontradas durante la medición acústica no excede el límite máximo permisible establecido en la citada norma; toda vez que se obtuvo el nivel sonoro de 61.52 dB(A).

Aunado a lo anterior, la referida Dirección hizo la observación, de que los registros del sonómetro se vieron altamente influenciados por el tránsito vehicular de automotores particulares y de transporte público que circulaban por Paseo de la Reforma y calles locales, así como el generado por el frecuente sobrevuelo de aviones, resultando imperceptible el ruido generado por el espectáculo desarrollado en la "fuente emisora".

Por lo antes expuesto, esta entidad se encuentra en posibilidad de emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, la cual indica que:

(...) El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos siguientes (...) III.- Cuando se han realizado las actuaciones previstas por esta Ley y su Reglamento (...).

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Se constató la generación de emisiones sonoras derivadas de los eventos llevados a cabo en el Campo Deportivo Militar Marte, ubicado en Paseo de la Reforma s/n, colonia Bosque de Chapultepec, Alcaldía Miguel Hidalgo, mismas que no excedían el límite máximo permisible establecido en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----



PROCURADURÍA AMBIENTAL
Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CDMX

**Subprocuraduría Ambiental, de Protección y
Bienestar a los Animales**

Expediente: PAOT-2017-3508-SPA-2086

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 7143 -2018

-----**RESUELVE**-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.c.e.p.- Lic. Miguel Ángel Cancino. Procurador Ambiental y del Ordenamiento de la Ciudad de México.- Para su conocimiento.
Presente. ccp.- OFPROCURADOR@paot.org.mx

ELM/FJHT/SMR